

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 188  
7 diciembre 2018  
Original: español

**INFORME No. 164/18**  
**PETICIÓN P-1448-08**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

LEVIS ELCENER CENTENO CUERO Y FAMILIA  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 164/18. Petición 1448-08. Admisibilidad. Levis Elcener Centeno Cuero y familia. Colombia. 7 de diciembre de 2018.



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Eliana Patricia Quintero García
<b>Presunta víctima:</b>	Levis Elcener Centeno Cuero y familia <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia <sup>2</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de conciencia), 13 (libertad de expresión), 25 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup> , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), y artículo XVIII (derecho a la justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre <sup>4</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>5</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	12 de diciembre de 2008
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	6 de octubre de 2014
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	23 de marzo de 2017
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	16 de mayo de 2018
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	26 de Junio de 2018

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de Julio de 1973)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 25 (protección judicial), de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, aplica excepción de artículo 46.2.b de la Convención
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria refiere que Levis Elcener Centeno Cuero (en adelante “la presunta víctima”), soldado adscrito de la Brigada Móvil N°6, batallón No. 48 del Ejército colombiano, murió el día 6 de junio de

<sup>1</sup> La petición fue presentada en favor de la presunta víctima y ocho familiares, quienes son individualizados mediante documento anexo.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante “La Convención” o “Convención Americana”.

<sup>4</sup> En adelante “La Declaración Americana” o “La Declaración”.

<sup>5</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2002 mientras cumplía órdenes militares. La parte peticionaria alega que el derecho a la vida y la integridad personal de la presunta víctima fueron vulnerados por el Estado colombiano, así como las garantías judiciales y el derecho a la justicia de sus familiares ocasionados por la falta de esclarecimiento de los hechos y el retraso injustificado de la reparación de los daños.

2. Manifiesta que los familiares de la presunta víctima recibieron como versión oficial que la presunta víctima había muerto en combate con la columna “Miller Perdomo” de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. Indica que meses después de la noticia, sus padres se enteraron por una conversación con los compañeros de su hijo, que su muerte había ocurrido por un error táctico del Comandante del batallón y no en combate con la guerrilla. Refiere con base en los testimonios de los testigos presenciales, que la tropa fue enviada el 6 de junio de 2002 a un cerro conocido como “Pico de Loro” en el Municipio de Jamundí, sin informar de esto a otros destacamentos que ya estaban en el lugar. Relata que al ver tropas desconocidas el pelotón del Ejército Nacional, que ya estaba en el cerro, abrió fuego quitándole la vida a la presunta víctima. Aducen que tras el deceso, el Mayor a cargo de las operaciones reunió y exigió a sus soldados decir que la presunta víctima había muerto a causa de un ataque guerrillero.

3. De acuerdo a la peticionaria, el señor Juan Helio Centeno Cuero acudió el 14 de abril de 2003 a la Seccional 48 de la Fiscalía de Cali-Valle, donde cursaba el acta de levantamiento del cadáver de la presunta víctima, para rendir declaración sobre la nueva información. Indica que no obstante, se ordenó abrir una investigación penal en la jurisdicción ordinaria, la misma fue remitida al Juzgado 51 de Instrucción Penal Militar el 28 de julio de 2004. Alega que debido a lo anterior los familiares de la presunta víctima no pudieron constituirse como partes en el proceso penal militar, ni hacerle seguimiento directo a las investigaciones y acciones desarrolladas en esa instancia. Agrega que hasta el momento no existe una sentencia condenatoria o algún fallo en contra de los responsables.

4. Argumenta que no hubo respuesta oportuna y eficaz a los derechos de petición solicitados por los familiares de la presunta víctima los días 3 de mayo de 2004, 22 de noviembre y 18 de diciembre de 2006, en los que requería información sobre la existencia y/o los estados de las investigaciones disciplinarias. Señala que el 17 de diciembre de 2006, el Comandante Brigada Móvil N°6, respondió indicando que no se encontraba radicada investigación disciplinaria alguna por este caso. Destaca adicionalmente que tampoco la Procuraduría General de la República o cualquier otra entidad han informado sobre otros posibles procesos disciplinarios.

5. La peticionaria refiere que en el año 2004, presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca la demanda de reparación directa No. 2004-1651 en contra del Estado colombiano, sin que hasta el momento de presentación de la petición, es decir en más de cuatro años, se emitiera algún pronunciamiento de fondo.

6. Por su parte, el Estado solicita a la Comisión que declare inadmisble la petición pues considera que las pretensiones de los peticionarios configuran la fórmula de la cuarta instancia. Sostiene que no hubo retardo injustificado en la demanda de reparación directa, pues ésta fue resuelta favorablemente para los familiares de la presunta víctima en un plazo razonable de seis años. En ese sentido, precisa que mediante sentencia emitida el 28 de junio de 2010, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, encontró probado el daño alegado y condenó al Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional a pagar una indemnización por los hechos. Lo anterior bajo el argumento que había realizado una valoración del testimonio de un compañero de la presunta víctima, quien refirió que la versión oficial dada a los familiares era falsa, y que además tal declaración no fue controvertida ni tachada. Agrega que dicha sentencia fue ejecutada de manera efectiva mediante la resolución N° 5101 de 7 octubre de 2011.

7. Además, señala que la Comisión carece de competencia en razón de materia para aplicar los derechos consagrados en la Declaración Americana respecto de aquellos Estados que han ratificado la Convención.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

8. La peticionaria manifiesta que existe retardo injustificado de justicia en relación con el esclarecimiento de la muerte de la presunta víctima, la identificación de los responsables y la reparación de sus familiares. Afirma que la denuncia presentada el 14 de abril de 2003 ante la Fiscalía Seccional 48 de Cali fue posteriormente remitida al Juzgado 51 de instrucción penal militar, sin que hasta la fecha fuese resuelta. Por otra parte, indica que el 17 de diciembre de 2006 el Comandante de la Brigada Móvil N°6 le informó que no existe una investigación disciplinaria adelantada por el caso. Además indica que solicitó una reparación directa el año 2004 la cual demoró injustificadamente en ser resuelta por los tribunales judiciales. A su turno, el Estado sostiene que no existió retardo injustificado, toda vez que el 28 de junio de 2010 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, condenó al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional al pago de una indemnización por la muerte de la presunta víctima.

9. La Comisión recuerda que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables<sup>6</sup>. De acuerdo con la información disponible, la Comisión observa que en relación con la muerte de la presunta víctima la jurisdicción penal militar, que asumió el caso desde el 28 de julio de 2004, no representa una vía adecuada para la investigación. Adicionalmente, toma nota de que el Estado no ha presentado información relacionada con algún proceso penal desarrollado por el caso. En este sentido, la Comisión concluye que resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos referida en el artículo 46.2.b de la Convención.

10. Respecto al proceso seguido en la jurisdicción contenciosa administrativa, la Comisión toma nota de que la sentencia de 28 de junio de 2010 determinó la reparación en favor de los familiares de la presunta víctima, cuyos pagos respectivos habrían sido efectuados en el año 2011. La Comisión reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la demanda de reparación directa no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo anterior, en la presente petición se observan alegatos de violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, al CIDH considera que en jurisdicción contenciosa administrativa, los recursos internos se agotaron con la decisión de 28 de junio de 2010 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

11. Finalmente, la petición fue presentada ante la Comisión el 12 de diciembre de 2008 los hechos denunciados iniciaron el 6 de junio de 2002, y sus presuntos efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

12. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probada la alegada muerte de la presunta víctima mientras cumplía sus funciones como oficial del ejército, el supuesto encubrimiento posterior por parte de las autoridades militares, la falta de protección judicial efectiva, así como la supuesta obstaculización del acceso a la información sobre los hechos, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.

---

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 72/18. Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala 20 de junio de 2018, párr. 10.

13. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 12 (libertad de conciencia) de la Convención Americana, la Comisión observa que la peticionara no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.

14. En relación con la alegada violación del artículo XVIII de la Declaración Americana (derecho de justicia), la Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición, se refiera a la presunta violación de derechos substancialmente idénticos en ambos<sup>7</sup>. En el presente caso, dado que el derecho de justicia contemplado en el artículo XVIII se encuentra comprendido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el análisis de fondo de la Comisión se realizará a la luz de éste último tratado internacional.

15. Por último, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con artículo 12 de la Convención; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

<sup>7</sup> CIDH, Informe N° 47/10, Petición 1325-05. Admisibilidad. Masacre Estadero “El Aracatazo”. Colombia. 18 de marzo de 2010, párr. 43; Informe N° 13/18, Petición 345-08. Admisibilidad. Ángel García Casimiro. México. 24 de febrero de 2018, párr. 11.

## **Anexo 1**

### **Listado de presuntas víctimas**

1. Levis Elcener Centeno Cuero
2. Idelfonso Centeno Cuero
3. Eufracia Cuero Riascos
4. Darmar Adriana Centeno Cuero
5. Dora Sildania Centeno Cuero
6. Alyster Adey Centeno Cuero
7. Eris Jazmin Centeno Cuero
8. Marlen Omeida Centeno Cuero
9. Juan Elio Centeno Cuero